



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy **31 AGOSTO DE 2023**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.182**, dentro del proceso **ORDINARIO laboral de Primera Instancia** adelantado por **INGRID JOHANA SOLARTE CASTILLO** y sus menores hijas **ANA MARIA MUÑOZ SOLARTE** y **EMILI NIKOL MUÑOZ SOLARTE** en contra de **POLLOS EL BUCANERO S.A** y **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, siendo llamados en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y **SEGUROS BOLIVAR S.A**. bajo radicación **760013105-014-2017-00404-01**.

En donde se resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el **DEMANDANTE** en contra del **Auto Interlocutorio No 1638 del 22 de noviembre de 2022**, emitido por el **juzgado 20º laboral del circuito de Cali**, a quien le correspondió el proceso por redistribución de reparto. en dicho auto se decidió **NEGAR** el decreto de la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL, DE OFICIOS** y la **PRUEBA PERICIAL**.

Razones del juzgado: i) El despacho manifiesta no pronunciarse sobre dichas pruebas por considerarlas innecesarias.

Motivos de la Apelación: a) Considerando las circunstancias en las que se dio el accidente de trabajo, si son pruebas conducentes para tomar una decisión más acertada, b) Está pidiendo un oficio porque tiene entendido que el día en que ocurrieron los hechos había una cámara que filmó las circunstancias de modo tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos, no en el cuarto frío donde ocurrieron los hechos, pero si en el ingreso del cuarto, c) el peritaje es para establecer con un examen clínico cual es el estado de salud de la demandante, es un proceso del año 201, en las documentales se entregó un manejo clínico psiquiátrico pero hay que tener en cuenta que han transcurrido cuatro años, e) solicita se trasladen con la inspección judicial, el personal que disponga el juzgado porque tiene entendido que en ese sitio donde ocurrieron los hechos hoy en día trabajan en ese mismo punto la persona o personas que dieron la orden a la demandante de moler una carne, inclusive independientemente que este o no, visualmente es muy buena alternativa de ver si el cuarto frío tiene acceso, tiene condiciones internas, visualmente sería una muy buena alternativa. Pidiendo se orden la prueba de inspección judicial, oficios y el peritaje.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

AUTO INTERLOCUTORIO No.122

El auto apelado debe MODIFICARSE, son razones:

La parte demandante solicitó en su demanda se decretara como prueba la que denominó "Oficios", queriendo con ella se libre oficio a la demandada BUCANEROS para que remita copia del video donde quedó grabado el accidente de trabajo.

Es así que para la Sala debe acompañarse la decisión de instancia acerca de su negativa, toda vez que, en gracia de discusión, si así lo fuere, la denominada prueba de OFICIOS, no se encuentra enlistada dentro de los medios de prueba que dispone el **Art. 179 del CPC hoy art. 165 CGP**¹.

Sumado a lo anterior, la decisión se acompaña, por cuanto, no se allegó con la demanda, es más ni siquiera se menciona, haber llevado a cabo previo a su petición dentro del proceso, las gestiones tendientes a la obtención de la documentación pretendida, tal y como lo ordena el **inciso 2 del art. 173 del CGP**², falencia que no se puede subsanar con la petición de aquella prueba no reglada en los medios probatorios, y que se denominó como "Oficio".

Igual suerte tiene la documental que se pretende obtener con la prueba de inspección judicial solicitada, pues se trata de documentos -documentación que guarde relación con el accidente de trabajo (pág. 9, archivo 01Ordinario; cuaderno juzgado)-, dado que pudo ser solicitada previamente a la demandada, de lo que tampoco se tiene noticia, haber realizado petición formal a la demandada y ser desconocida o negada por la empresa.

Respecto a la inspección judicial para la verificación del mobiliario y puesto de trabajo de la demandante, es de ver que siendo lo pedido en el presente asunto el pago de los perjuicios del **art. 216 CST**, debe examinarse si el accidente de trabajo lo fue por culpa del empresario, la cabal materialización o no de la responsabilidad del empleador, tarea en la cual corresponde al empleador la carga de probar la causa de la extinción de esa responsabilidad, así como quien ha debido emplear la diligencia o cuidado debido en la administración de los negocios propios, carga que no le asiste al demandante, el que, en gracia de discusión, no expuso en su petición probatoria de inspección, cuáles son los hechos que pretende evidenciar con esa prueba, exigencia impuesta por el art. 237 CGP. Así las cosas, no hay lugar al decreto de la misma.

Finalmente, frente a la petición de prueba pericial para demostrar el estado de salud psicológico de la demandante, como quiera que se pretendió el reconocimiento de perjuicios por ese concepto, se considera que la prueba pericial es en términos de conducencia efectiva en la probanza del

¹ **Art. 165 CGP:** Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

² **inciso 2 del art. 173 del CGP:** Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.** NEGRILLA Y SUBRAYA FUERA DEL TEXTO.

estado de salud de la demandante; resultado al que el juez de instancia dará la consideración de pertinencia y peso jurídico o de convención correspondiente.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **MODIFICAR** el auto apelado y en consecuencia se Ordena al juzgado proceder con el decreto de la prueba pericial solicitada en la demanda, si no existen razones diferentes a las expuestas. Por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **CONFIRMAR** el auto apelado en todo lo demás; por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia.
4. **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
AUSENCIA JUSTIFICADA

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA